



MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN COMPUTABLES COMO COTIZADOS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, A EFECTOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, LOS PERÍODOS DE INCLUSIÓN EN LA MUTUALIDAD DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES ANTES DE 1 DE ENERO DE 1980.

17 de abril de 2026

RESUMEN EJECUTIVO

| | | | |
|-------------------------------------|--|--------------|---------------------|
| Ministerio/Órgano proponente | Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social). | Fecha | 17 de abril 2026 |
| Título de la norma | Real Decreto por el que se declaran computables como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de la pensión de jubilación, los períodos de inclusión en la Mutualidad de Futbolistas Españoles antes de 1 de enero de 1980. | | |
| Tipo de Memoria | Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | <p>Los futbolistas profesionales se incorporaron al sistema de Seguridad Social, con efectos de 1 de enero de 1980, mediante el Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol, cuya acción protectora no incluía todas las contingencias previstas en el Régimen General de la Seguridad Social.</p> <p>En cumplimiento de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y la Acción protectora de la Seguridad Social, se aprobó el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que determinó la integración, junto con los demás regímenes especiales citados y con efectos del 1 de enero de 1987, del Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol en el Régimen General.</p> <p>Conforme a la Orden de 30 de noviembre de 1987 para la aplicación y desarrollo, en materia de acción protectora, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, de las cotizaciones efectuadas antes de la implantación de los regímenes extinguidos, el 1 de enero de 1980, solo se podían considerar computables a efectos del derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia y ello cuando en la fecha del hecho causante, es decir, del fallecimiento, no se tuviera cubierto el período mínimo de cotización exigido.</p> <p>Esta limitación afecta especialmente a la pensión de jubilación, no solo en cuanto puede impedir el acceso al propio derecho a ésta cuando el interesado no alcance el período mínimo exigido, sino porque su importe depende de la amplitud del período cotizado. A este respecto, la Asociación de Futbolistas Profesionales ha puesto de manifiesto la precaria situación en que, por diversos motivos, se encuentra un reducido grupo de futbolistas profesionales que ejercieron su profesión antes de 1 de enero de 1980 y estuvieron por ello incluidos obligatoriamente en la Mutualidad de Futbolistas Españoles.</p> | | |

| | |
|--|--|
| Objetivos que se persiguen | Paliar la situación del reducido grupo de jugadores de fútbol españoles que ejercieron su profesión antes de 1 de enero de 1980 estando incluidos obligatoriamente en la Mutualidad de Futbolistas Españoles, computando como cotizados los períodos anteriores a la indicada fecha durante los cuales estuvieron incluidos en la citada mutualidad. |
| Principales alternativas consideradas | La única alternativa sería no aprobar este real decreto, lo que implicaría mantener al colectivo afectado en la situación de desprotección actual. |
| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO | |
| Tipo de norma | Real decreto. |
| Estructura de la norma | Parte expositiva, 7 artículos, una disposición adicional única, tres disposiciones finales y un anexo. |
| Informes recabados | <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han recabado informes de los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. • Instituto Nacional de la Seguridad Social. • Instituto Social de la Marina. • Tesorería General de la Seguridad Social. • Intervención General de la Seguridad Social. • Gerencia de Informática de la Seguridad Social. • Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. • Secretaría de Estado de Migraciones. • Secretaría General de Inclusión. <p>- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (artículo 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>- Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>- Informe del Ministerio de Hacienda (artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en atención al impacto presupuestario).</p> <p>- Informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes (artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>- Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> |

| | | |
|---|--|--|
| | - Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado). | |
| Consulta pública | De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha efectuado el trámite de consulta pública previa a través del portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, desde el 14 de abril de 2025 al 4 de mayo de 2025, al haberse ampliado el plazo inicialmente previsto para cumplir el plazo mínimo de 15 días naturales. | |
| Trámite de audiencia e información pública | De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se somete al trámite de audiencia e información pública, mediante publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, al afectar a derechos e intereses legítimos de las personas. Asimismo, se remite en audiencia directa a los agentes sociales y a la Asociación de Futbolistas Españoles. | |
| ANÁLISIS DE IMPACTOS | | |
| ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS | El proyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, puesto que el artículo 149.1.17. ^a de la Constitución Española reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. | |
| IMPACTO ECONÓMICO | Efectos sobre la economía en general. | |
| | En relación con la competencia. | <input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia. |
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas. | <input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 2.035 euros |

| | | |
|---|---|--|
| | | <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas. |
| IMPACTO PRESUPUESTARIO | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. | El impacto es nulo puesto que la AFP abona el capital coste actuarial. <input type="checkbox"/> implica un ingreso. |
| IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO | La norma tiene un impacto de género nulo. | Negativo <input type="checkbox"/> Nulo X Positivo <input type="checkbox"/> |
| IMPACTO EN LA FAMILIA | La norma tiene un impacto sobre la familia. | Negativo <input type="checkbox"/> Nulo X Positivo <input type="checkbox"/> |
| IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA | La norma tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia. | Negativo <input type="checkbox"/> Nulo X Positivo <input type="checkbox"/> |
| IMPACTO SOBRE LAS PYMES | La norma tiene un impacto sobre las Pymes. | Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/> |
| IMPACTO POR RAZÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO | La norma tiene un impacto por razón del cambio climático. | Negativo <input type="checkbox"/> Nulo X Positivo <input type="checkbox"/> |

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía metodológica para la elaboración de la referida memoria, aprobada por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 11 de diciembre de 2009.

ÍNDICE

I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación.
2. Objetivos.
3. Análisis de alternativas.
4. Adecuación a los principios de buena regulación.
5. Plan anual normativo.

III. CONTENIDO.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.
2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.
3. Congruencia con el derecho internacional y de la Unión Europea.
4. Entrada en vigor y vigencia.
5. Derogación de normas.

V. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico e impacto presupuestario.
2. Análisis de las cargas administrativas
3. Impacto por razón de género
4. Impacto en la familia
5. Impacto en la infancia y la adolescencia
6. Impacto por razón del cambio climático.
7. Otras consideraciones

VIII. EVALUACIÓN EX- POST.

I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.

Esta memoria abreviada se rige por lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El artículo 3 de dicho real decreto determina que cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos enunciados en el artículo 2, o que estos no son significativos, se realizará una memoria abreviada.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración, pues no tiene impactos significativos en los ámbitos competencial o económico, aunque sí se aprecia impacto presupuestario derivado del coste del reconocimiento como cotizados de los períodos de inclusión obligatoria en la Mutualidad de Futbolistas Españoles antes de 1 de enero de 1980, pero se compensa mediante el ingreso del capital coste de la pensión de jubilación por la Asociación de Futbolistas Españoles con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, por lo que el impacto presupuestario en este aspecto es nulo, cuestión que será desarrollada en el correspondiente apartado.

En cuanto al aumento de cargas administrativas tiene como contrapartida el beneficio que se reconoce a los afectados a efectos de mejorar su pensión de jubilación o permitir el acceso a esta.

El Proyecto, por otra parte, no tiene un impacto por razón de género y tampoco tiene impacto en la familia o en la infancia y la adolescencia.

Además, esta norma tiene un efecto nulo sobre la economía en general, sobre la competencia, la unidad de mercado y las pequeñas y medianas empresas.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación.

Los futbolistas profesionales se incorporaron al sistema de Seguridad Social, con efectos de 1 de enero de 1980, al amparo del artículo 10.1 de la entonces vigente Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, mediante el Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol,

cuya acción protectora no incluía todas las contingencias previstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

La Orden de 21 de diciembre de 1979 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, estableció el cómputo recíproco de cotizaciones entre el citado régimen especial y el resto de regímenes del sistema, determinando específicamente en su disposición transitoria primera que, a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia, cuando al producirse el hecho causante no se tuviera cubierto el período mínimo de cotización exigido, se computaría el tiempo de cotización a la Mutualidad de Futbolistas Españoles, a la cual se hallaban afiliados los jugadores profesionales obligatoriamente con anterioridad a la entrada en vigor del Régimen Especial, corriendo a cargo del Instituto Nacional de la Seguridad Social el pago de las prestaciones que correspondieran en los supuestos a que se refería la citada disposición transitoria.

Posteriormente, la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y la Acción protectora de la Seguridad Social, que dispuso la integración en el Régimen General o en otros Especiales de los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y de Futbolistas, en su disposición adicional segunda facultó al Gobierno para que fijara las normas y condiciones de dicha integración, aprobándose pues el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, determinó la integración, junto con los demás regímenes especiales citados y con efectos del 1 de enero de 1987, del Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol en el Régimen General, que estableció en su disposición transitoria: “Las cotizaciones satisfechas a los regímenes extinguidos se entenderán efectuadas en el de su respectiva integración, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de éste para tales situaciones y contingencias”.

Más adelante, la Orden de 30 de noviembre de 1987 para la aplicación y desarrollo, en materia de acción protectora, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, conforme a su disposición transitoria primera, determinó que a efectos del derecho a prestaciones económicas deberían tomarse en cuenta, no sólo los períodos cotizados en el régimen en que el interesado estuviera encuadrado en el momento del hecho causante, sino también los acreditados anteriormente en el Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol (entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1986) y en el Régimen General (a partir de 1 de enero de 1987).

Sin embargo, de las cotizaciones efectuadas antes de la implantación de los regímenes extinguidos, el 1 de enero de 1980, dicha orden solo permitió tener en cuenta las que eran computables de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias de las normas reguladoras de los mismos, de acuerdo con lo cual, las cotizaciones ingresadas a la Mutualidad de Futbolistas Españoles antes del 1 de enero de 1980, solo se podían considerar computables a efectos del derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia y ello cuando en la fecha del hecho causante, es decir, del fallecimiento, no se tuviera cubierto el período mínimo de cotización exigido.

Esta limitación afecta especialmente a la pensión de jubilación, no solo en cuanto puede impedir el acceso al propio derecho a ésta cuando el interesado no alcance el período mínimo exigido, sino porque su importe depende de la amplitud del período cotizado. A este respecto, la Asociación de Futbolistas Profesionales ha puesto de manifiesto la precaria situación en que, por diversos motivos, se encuentra un reducido grupo de futbolistas profesionales que ejercieron su profesión antes de 1 de enero de 1980 y estuvieron por ello incluidos obligatoriamente en la Mutualidad de Futbolistas Españoles.

Además, la habilitación conferida al Gobierno por la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, no estableció directriz alguna para la integración en el Régimen General de los futbolistas profesionales, y a otros colectivos se les ha permitido ingresar a su cargo la fracción de cuota correspondiente a períodos de actividad anteriores a la integración en el régimen correspondiente, o bien abonar valor del capital-coste por la diferencia entre la pensión que correspondería sin el cómputo de la pensión reconocida.

2. Objetivos.

Paliar la situación en que se encuentra el reducido grupo de futbolistas profesionales que ejercieron su profesión antes de 1 de enero de 1980 y estuvieron por ello incluidos obligatoriamente en la Mutualidad de Futbolistas Españoles computando como cotizados, sobre la base de la habilitación conferida al Gobierno por la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, a los exclusivos efectos de la pensión de jubilación, los períodos anteriores a la indicada fecha en los que estuvieron incluidos obligatoriamente en la citada mutualidad, debidamente acreditados para cada interesado por la Asociación de Futbolistas Españoles, lo que les permitirá acceder al derecho a la pensión de jubilación o mejorar el importe de ésta, pero ello sin que afecte a la financiación del sistema, puesto que el referido cómputo se efectuará haciéndose cargo al citada Asociación de Futbolistas Españoles del ingreso del capital coste de la pensión en la parte proporcional a los períodos computables como cotizados conforme a este real decreto que se hayan tenido en cuenta para el reconocimiento o modificación del importe de la pensión de jubilación en cada caso..

3. Análisis de alternativas.

La única alternativa sería no aprobar este real decreto, dejando al colectivo afectado en la misma situación en que actualmente se encuentra.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

Este real decreto se atiene a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, en cuanto al principio de necesidad, mejora la precaria situación en que se encuentran algunos futbolistas españoles que ejercieron su actividad como profesionales antes de 1 de enero de 1980, y en lo que concierne a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia, consigue su objetivo de la única forma posible, que es mediante la aprobación de un real decreto que compute como cotizados a efectos de la pensión de jubilación, los períodos de inclusión obligatoria en la Mutualidad de Futbolistas Profesionales anteriores a 1 de enero de 1980.

En cuanto al principio de eficiencia, este proyecto no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

Finalmente, este real decreto cumple el principio de transparencia, en tanto que, con carácter previo a la elaboración del proyecto y conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública a fin de recabar la opinión de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma y de los ciudadanos, a los que se les ha facilitado información al respecto a través del portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Asimismo, se cumple este principio ya que se somete al trámite de audiencia e información pública, previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, mediante publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y mediante audiencia directa a los agentes sociales y a la Asociación de Futbolistas Españoles.

5. Plan anual normativo.

Se ha propuesto la inclusión de esta norma en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026, si bien, a fecha de esta memoria dicho plan no ha sido aprobado.

III. CONTENIDO

El Proyecto se estructura en siete artículos, una disposición adicional única, tres disposiciones finales y un anexo. El contenido es, en síntesis, el siguiente:

El artículo 1 establece como objeto de la norma, fijar el régimen jurídico para el cómputo como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, de los períodos de inclusión como futbolista profesional en la Mutualidad de Futbolistas Españoles anteriores a 1 de enero de 1980, a efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación o, en su caso, a una cuantía superior de la pensión de jubilación reconocida, siempre que dichos períodos sean debidamente acreditados.

El artículo 2 establece el ámbito subjetivo de aplicación, determinando que se entenderá que eran futbolistas profesionales a efectos de este real decreto, aquellos futbolistas profesionales españoles que residían en España y ejercían normalmente su

actividad como tales en territorio español antes de 1 de enero de 1980, estando incluidos en la Mutualidad de Futbolistas Españoles.

El artículo 3 determina la forma de acreditación de la condición de futbolista profesional y del tiempo de desempeño de esta actividad en España antes de 1 de enero de 1980. La acreditación se efectuará mediante certificación expedida por la Asociación de Futbolistas Españoles según el modelo que figura en el anexo.

El artículo 4 establece cómo debe efectuarse la solicitud de reconocimiento como computables como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social los períodos de inclusión como futbolista profesional en la Mutualidad de Futbolistas Españoles anteriores a 1 de enero de 1980, indicando que deberá formularse ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, junto con la solicitud de la pensión de jubilación, o, en su caso, con la solicitud de revisión, debiendo acompañarse de la certificación a la que se refiere el artículo 3.

El artículo 5 regula los efectos de los períodos computables como cotizados sobre la pensión de jubilación, disponiendo que estos períodos se tendrán en cuenta tanto para el cumplimiento del período de carencia, como para el cálculo de la base reguladora, la determinación de la edad ordinaria de jubilación y la aplicación del porcentaje correspondiente.

Además, conforme al apartado 2, se prevé que en los casos en que la persona interesada ya esté percibiendo pensión de jubilación, se proceda a un nuevo cálculo de su cuantía aplicando a la base reguladora el nuevo porcentaje que corresponda en función del total de años cotizados, sin que, en ningún caso, pueda dar lugar a una reducción del porcentaje previamente reconocido.

La cuantía resultante será objeto de actualización mediante la aplicación de las revalorizaciones que hubieran tenido lugar, y la modificación de la cuantía de la pensión surtirá efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud de revisión de la pensión.

El artículo 6 prevé que las bases de cotización que correspondan a los meses que se computen como cotizados conforme a este real decreto se integrarán, en su caso, con las bases mínimas de cotización que estuvieran previstas en ese período para los trabajadores mayores de 18 años en el Régimen General de la Seguridad Social.

El artículo 7 determina que en los supuestos a que se refiere el artículo 5, la Asociación de Futbolistas Españoles deberá abonar, en un único pago, el capital coste de la parte de pensión resultante de computar como cotizados los períodos de actividad anteriores a 1 de enero de 1980 de los jugadores profesionales de fútbol a que se refiere este real decreto, cuyo importe será liquidado por la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a las reglas previstas en el precepto.

Según el apartado 2, en ningún caso se reconocerá el derecho a pensión, o la revisión del importe ya reconocido al interesado en tanto la Asociación de Futbolistas Españoles no haya ingresado el capital coste que le corresponda.

La disposición adicional única prevé la aplicación supletoria, en lo no previsto en este real decreto, de las disposiciones generales del Régimen General y del sistema de la Seguridad Social.

La disposición final primera recoge el título competencial para la aprobación de este real decreto, que es el artículo 149.1.17.^ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

La disposición final segunda faculta a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para aprobar cuantas disposiciones de carácter general sean precisas para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

La disposición final tercera establece la entrada en vigor del real decreto el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

El anexo contiene el certificado que deberá expedir la Asociación de Futbolistas Españoles a efectos de acreditar los periodos de inclusión en la Mutualidad de Futbolistas Españoles anteriores a 1 de enero de 1980.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

Los futbolistas profesionales se incorporaron al sistema de Seguridad Social, con efectos de 1 de enero de 1980, al amparo del artículo 10.1 de la entonces vigente Ley

General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, mediante el Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol, cuya acción protectora no incluía todas las contingencias previstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

La Orden de 21 de diciembre de 1979 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, estableció el cómputo recíproco de cotizaciones entre el citado régimen especial y el resto de regímenes del sistema, determinando específicamente en su disposición transitoria primera que, a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia, cuando al producirse el hecho causante no se tuviera cubierto el período mínimo de cotización exigido, se computaría el tiempo de cotización a la Mutualidad de Futbolistas Españoles, a la cual se hallaban afiliados los jugadores profesionales obligatoriamente con anterioridad a la entrada en vigor del Régimen Especial, corriendo a cargo del Instituto Nacional de la Seguridad Social el pago de las prestaciones que correspondieran en los supuestos a que se refería la citada disposición transitoria.

Posteriormente, la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y la Acción protectora de la Seguridad Social, que dispuso la integración en el Régimen General o en otros Especiales de los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y de Futbolistas, en su disposición adicional segunda facultó al Gobierno para que fijara las normas y condiciones de dicha integración, aprobándose pues el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, determinó la integración, junto con los demás regímenes especiales citados y con efectos del 1 de enero de 1987, del Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol en el Régimen General, que estableció en su disposición transitoria: “Las cotizaciones satisfechas a los regímenes extinguidos se entenderán efectuadas en el de su respectiva integración, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de éste para tales situaciones y contingencias”.

Más adelante, la Orden de 30 de noviembre de 1987 para la aplicación y desarrollo, en materia de acción protectora, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, conforme a su disposición transitoria primera, determinó que a efectos del derecho a prestaciones económicas deberían tomarse en cuenta, no sólo los períodos cotizados en el régimen en que el interesado estuviera encuadrado en el momento del hecho causante, sino también los acreditados anteriormente en el Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol (entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1986) y en el Régimen General (a partir de 1 de enero de 1987).

Sin embargo, de las cotizaciones efectuadas antes de la implantación de los regímenes extinguidos, el 1 de enero de 1980, dicha orden solo permitió tener en cuenta las que eran computables de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias de las normas reguladoras de los mismos, de acuerdo con lo cual, las cotizaciones ingresadas a la Mutualidad de Futbolistas Españoles antes del 1 de enero de 1980 solo se podían considerar computables a efectos del derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia y ello cuando en la fecha del hecho causante, es decir, del fallecimiento, no se tuviera cubierto el período mínimo de cotización exigido.

Esta limitación afecta especialmente a la pensión de jubilación, no solo en cuanto puede impedir el acceso al propio derecho a ésta cuando el interesado no alcance el período mínimo exigido, sino porque su importe depende de la amplitud del período cotizado. A este respecto, la Asociación de Futbolistas Profesionales ha puesto de manifiesto la precaria situación en que, por diversos motivos, se encuentra un reducido grupo de futbolistas profesionales que ejercieron su profesión antes de 1 de enero de 1980 y estuvieron por ello incluidos obligatoriamente en la Mutualidad de Futbolistas Españoles.

La disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, habilita al Gobierno para proceder la integración en el Régimen General de los futbolistas profesionales sin establecer directriz alguna para a ese respecto. Por otra parte, a otros colectivos se les ha permitido ingresar a su cargo la fracción de cuota correspondiente a períodos de actividad anteriores a la integración en el régimen correspondiente, o bien abonar el capital-coste por la diferencia entre la pensión que correspondería sin el cómputo de la pensión reconocida como ha sido el caso de los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, incluidos en el campo de aplicación del Régimen General mediante el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero, a los que la disposición transitoria primera de la Orden de 19 de diciembre de 1977, por

la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social, a efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia, permitió ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias y situaciones antes citadas, correspondiente a períodos anteriores a la entrada en vigor de dicha orden que estuvieran cubiertos en la consiguiente Entidad de previsión del Clero.

Por ello, se ha considerado que reglamentariamente cabe computar como cotizados los períodos anteriores a 1 de enero de 1980 en que los futbolistas españoles ejercieron profesionalmente su actividad estando incluidos obligatoriamente en la Mutuality de Futbolistas Españoles, siempre que se abone el capital coste de la pensión de jubilación, abono que efectuará la Asociación de Futbolistas Españoles, sin que pueda reconocerse el derecho a dicha pensión antes de que se haya efectuado dicho abono.

2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

Este Proyecto permite computar como cotizados, a efectos de jubilación, los períodos anteriores a 1 de enero de 1980 en que los futbolistas españoles ejercieron profesionalmente su actividad estando incluidos obligatoriamente en la Mutuality de Futbolistas Españoles, procediendo al abono del capital coste de la pensión de jubilación por la Asociación de Futbolistas Españoles, siguiendo así una fórmula similar a la seguida con los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, incluidos en el campo de aplicación del Régimen General.

3. Congruencia con el derecho internacional y de la Unión Europea.

El Proyecto no guarda relación con el derecho internacional ni de la Unión Europea.

4. Entrada en vigor y vigencia.

A propósito de la entrada en vigor de las normas cuya propuesta corresponda al Gobierno, el artículo 23 de la Ley del Gobierno dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, cuando aquellas “impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación”; regla que, no obstante, “no será de aplicación... cuando el cumplimiento del plazo de

transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria”.

Sin embargo, la disposición final tercera del Proyecto prevé que este real decreto entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Esta fórmula de entrada en vigor se justifica en tanto la norma no establece obligación alguna a los afectados, ya que es totalmente voluntaria para ellos la solicitud de reconocimiento como cotizados de los indicados períodos anteriores a 1 de enero de 1980, con las correspondientes consecuencias en la pensión de jubilación.

5. Derogación de normas.

Este real decreto no deroga norma alguna.

V. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El proyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, puesto que el artículo 149.1. 17ª de la Constitución española reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La aprobación del texto proyectado se ajusta al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y de reglamentos previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha efectuado el trámite de consulta pública previa a través del portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones desde el 14 de abril de 2025 al 4 de mayo de 2025, al haberse ampliado el plazo inicialmente previsto para cumplir el plazo mínimo de 15 días naturales, de acuerdo con el artículo 32.4 de la ley 39/2015 y el artículo 11.1.g) del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, toda vez que el día 28 de abril se produjo una caída de las comunicaciones.

Participación ciudadana en el trámite de consulta pública previa:

Siguiendo en la mayor parte de los casos un modelo común, varios ciudadanos solicitan la inclusión, bien de ciclistas profesionales, bien de balonmanistas en parecidas circunstancias a las de los futbolistas en el ámbito de aplicación del Proyecto.

En el modelo utilizado para solicitar la inclusión de los ciclistas se aduce lo siguiente:

“1. Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

La nueva norma pretende solucionar la situación de los futbolistas profesionales que ejercieron su profesión antes de 1 de enero de 1980 y estuvieron por ello incluidos obligatoriamente en la Mutualidad de Futbolistas Españoles, los que, al no tenerse en cuenta a efectos de la pensión de jubilación los períodos durante los cuales estuvieron incluidos en la citada mutualidad, ven notablemente reducido el importe de este o, incluso, no pueden acceder al derecho.

Ese problema afecta a otros deportistas, como es mi caso, puesto que el propio Estado con la inactividad impropia de una Institución como es la Inspección de Trabajo cuya obligación era haber actuado de oficio, y al no actuar, impidió la cotización en mi condición de trabajador hasta la aprobación del Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ciclistas Profesionales.

Solo a instancia de una denuncia de la por entonces Asociación Nacional de Ciclistas Profesionales, se levantó acta de liquidación de cuotas por falta de afiliación de dos ciclistas en fecha 7/6/1990, en el expediente núm. 4085/90 LGA, por parte de la Inspección de Trabajo de la provincia de Valencia al equipo ciclista “GRUPO DEPORTIVO COLCHON CR”. Es decir la Inspección de trabajo cuando se le planteó la correspondiente denuncia, no tuvo duda que los ciclistas profesionales debían estar incluidos en el régimen general de la Seguridad Social con todas sus consecuencias.

Por lo tanto, siendo consciente que el presente Proyecto Normativo se refiere al cómputo como cotizados a la seguridad social de los periodos de inclusión anteriores al 1 de enero de 1980 en la mutualidad de futbolistas profesionales, no obstante considero **como Deportista Profesional (ciclista), en la década de los 80**, tengo el mismo problema que pretende solucionar la norma.

2. La consideración de los deportistas profesionales como trabajadores por cuenta ajena.

La relación de los deportistas profesionales con sus clubes ha sido reconocida como relación laboral por cuenta ajena desde la Ley 16/1976, de 8 de abril de Relaciones Laborales.

El artículo 3 de esa Ley ya reconoció como relaciones laborales de carácter especial la de *“El trabajo de los deportistas profesionales”*.

Esa situación se mantuvo con la promulgación del Estatuto de los Trabajadores aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, en cuyo artículo 2.1.d) regulaba la relación de los deportistas profesionales como relación laboral especial.

En concordancia con esta regulación, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte estableció en su artículo 8 que *“Las relaciones laborales de los deportistas profesionales y de los técnicos y entrenadores serán reguladas de conformidad con la legislación vigente”*.

Esta regulación se completó con la aprobación del Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictaron normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en cuyo artículo 1.2 de estableció que *“Son deportistas profesionales, a los efectos del presente real decreto, quienes en posesión de la correspondiente licencia federativa, se dediquen regularmente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, cualquiera que sea su forma, cuantía y clase”*.

Este Real Decreto fue derogado por el vigente Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas profesionales, cuyo artículo 1.2 establece que *“Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”*.

Por lo tanto, no existe duda alguna de que nuestra legislación reconoce la condición de trabajadores a los deportistas profesionales desde el año 1976.

3. La inclusión de los deportistas profesionales en el régimen general de la Seguridad Social.

El artículo 7.1.a) del Decreto Legislativo 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, estableció que:

“1. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social todos los españoles, cualesquiera que sean su sexo, estado civil y profesión, que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador y de la forma y cuantía de la remuneración que perciba.”

Por su parte, el artículo 61 de esta norma estableció que *“Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apartado a) del número 1 del artículo 7”*.

Por su parte, el apartado segundo del citado artículo 8 de la Ley 13/1980 estableció que *“Los deportistas profesionales, los técnicos y entrenadores quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se establezcan”*.

Por lo tanto, cabía incluir a los deportistas profesionales dentro del Régimen General de la Seguridad Social por no estar comprendidos en ninguno de los Regímenes Especiales que podrían establecerse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

Así, tanto el artículo 9.e) del Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, como el artículo 13.d) del vigente Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, sobre la relación laboral especial de los deportistas profesionales, se refieren a las prestaciones de la Seguridad Social a las que los deportistas tienen derecho.

En este sentido resultan muy clarificadoras las sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3^a) de 16 de julio de 1991 y de 2 de marzo de 1994 (rec. 127/1990), cuando declaran que *“La relación de los deportistas profesionales y de los técnicos y entrenadores con su club es relación laboral de carácter especial, como se declara expresamente en el art. 2.1 d) ET y en el art. 8.1 Ley General de la Cultura Física y el Deporte de 31 Mar. 1980. Se plantea en el presente recurso la cuestión de si dichos deportistas profesionales y los técnicos debían ser, o no, afiliados -período del 1 Ene. al 30 Jun. 1985- al Régimen General de la S.S. Resulta que tal problema había sido ya abordado y resuelto por la jurisprudencia del orden social -especialmente en la TCT S 13 Mar. 1987 (ciclistas profesionales)- y en el mismo sentido por el TS 3.^a Secc. 7.^a S 16 Jul. 1991”*.

Por lo tanto, según esta jurisprudencia del Tribunal Supremo, al considerarse como trabajadores por cuenta ajena, *“Sin olvidar el mandato del art. 41 CE, el art. 8.2 de la citada L 13/1980 establece claramente -en contra de lo que se afirma en la sentencia de instancia- que los deportistas profesionales, los técnicos y entrenadores quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la S.S. con las peculiaridades que se establezcan, lo cual concuerda con el art. 61 -en relación con el 7.1 a) TR LSS-, por resultar en la relación del deportista profesional, Sr. F. C., que se enjuicia -como muy bien señala el Abogado del Estado-, las notas que caracterizan al contrato de trabajo de dependencia del ámbito de organización y dirección del Club B., ajenidad en la prestación del servicio y la retribución económica como entrenador (art. 1.2 RD 318/1981). El art. 9 RD 318/1981, al referirse a las causas de extinción del contrato por muerte o lesión que incapacite al deportista para la práctica del deporte, dispone que el deportista o sus beneficiarios tendrán en estos casos derecho a percibir la prestación que corresponda de la S.S., lo cual implica necesariamente la afiliación del deportista profesional a la S.S., como trabajador por cuenta ajena, y ello obviamente dentro del Régimen General, criterio que no hará sino confirmar el art. 13 d) RD 1006/1985.”*

Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido que los deportistas profesionales están incluidos en el régimen general de la Seguridad Social desde la Ley 13/1980.

3. La inclusión de los ciclistas profesionales en el régimen general de la Seguridad Social.

Según la jurisprudencia comentada en el punto anterior, los ciclistas profesionales están incluidos en el Régimen General de la Seguridad desde la Ley 13/1980.

En el caso de los ciclistas profesionales, esta cuestión fue admitida por la sentencia del ya extinto Tribunal Central del Trabajo, de 13 de marzo de 1987, ya declaró que *“los ciclistas profesionales ... si son trabajadores por cuenta ajena en estricto sentido, son «asimilados», con lo que también en este supuesto estrarán incluidos en el apartado h) del antes citado artículo 61 de la Ley General de la Seguridad Social ... Finalmente, se puede añadir que el Real Decreto 1006/1985 ... en su artículo 13, al establecer como causa de extinción del contrato la muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, dice «el deportista o sus beneficiarios tendrán en estos casos derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieran su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de la Seguridad Social a que tuviere derecho», lo que evidencia también la obligatoriedad de que tales trabajadores sean afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, pues su asimilación a los trabajadores por cuenta ajena aunque con carácter especial viene establecida en el artículo 21 que en cuanto Derecho supletorio dispone «en lo no regulado por el presente Real Decreto serán de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación en cuanto no sean incompatibles con la relación laboral de los deportistas profesionales», y cuando además el artículo 41 de la Constitución establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad”.*

Finalmente, el Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, reguló las peculiaridades de la inclusión de los ciclistas profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social. Ahora bien, que esas peculiaridades se aprobaran en 1991 no significa que los ciclistas profesionales estuvieran excluidos del Régimen General de la Seguridad Social. Los ciclistas

profesionales, al igual que el resto de trabajadores por cuenta ajena, estaban incluidos en dicho régimen, al menos desde la aprobación de la Ley 13/1980.

Durante el período comprendido entre la aprobación de la Ley 13/1980 y el Real Decreto 1820/1991, fue la propia Administración la que impidió por absoluta inactividad, que los equipos ciclistas profesionales afiliaran a sus ciclistas al régimen general de la Seguridad Social. Aquellos ciclistas que solicitaron su alta en el régimen especial de trabajadores autónomos vieron rechazada su solicitud porque la propia Administración consideraba a estos ciclistas como trabajadores por cuenta ajena.

SIEMPRE CON EL DEBIDO RESPETO Y EN TÉRMINOS DE DEFENSA, LA “INACTIVIDAD Y DEJADEZ” DE LA ADMINISTRACIÓN DURANTE DICHA DÉCADA SUPONE QUE UN NÚMERO DE CICLISTAS QUE EJERCIERON COMO PROFESIONALES EN DICHO PERIODO, A LOS QUE SE NEGÓ SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA SU INCLUSIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL, COLECTIVO EN EL QUE ME INCLUYO, SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN EN LA QUE ESTANDO PRÓXIMA LA JUBILACIÓN, VA A VER 5 NOTABLEMENTE REDUCIDO EL IMPORTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O, INCLUSO, NO PUEDEN ACCEDER A ELLA.

ESTA SITUACIÓN ES TODAVÍA MÁS PRECARIA PARA EL COLECTIVO CICLISTA PORQUE LOS INGRESOS QUE SE PERCIBEN EN EL MUNDO DEL CICLISTA SON NOTABLEMENTE INFERIORES AL QUE PERCIBEN LOS FUTBOLISTAS.

ES POR ELLO QUE COMO AFECTADO POR EL COLECTIVO DE CICLISTAS PROFESIONALES SOLICITO QUE EL PROYECTO SE AMPLÍE AL CITADO COLECTIVO CON EL MISMO OBJETIVO QUE EL DESCRITO EN EL PROYECTO, ESTO ES, RECONOCER COMO COMO COTIZADOS AL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EL PERIODO 1980-1991, AMBOS INCLUSIVE, DETERMINANDO LAS CONDICIONES, EL PROCEDIMIENTO Y LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.

DE NO INCLUIR AL COLECTIVO CICLISTA EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE NORMA SE VERÍAN DOBLEMENTE PERJUDICADOS EN RELACIÓN CON EL COLECTIVO DE FUTBOLISTAS, EN PRIMER LUGAR,

PORQUE EN LA DÉCADA DE LOS AÑOS 1980-1990 NO PUDIERON AFILIARSE NI SIQUIERA A UN RÉGIMEN MUTUAL Y, EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE EN LA ACTUALIDAD, LA ADMINISTRACIÓN NO SUBSANARÍA AQUEL PERJUICIO, INCURRIENDO EN UNA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 y 41 DE LA CONSTITUCIÓN”. En cuanto al modelo de solicitud de inclusión en el ámbito de aplicación del Proyecto de jugadores profesionales de baloncesto, es el mismo que el de los ciclistas, salvo su apartado 3, que se refiere específicamente a la inclusión de los jugadores profesionales de balonmano en el Régimen General, apartado que se reproduce a continuación:

“3. La inclusión de los jugadores profesionales de balonmano en el Régimen General de la Seguridad Social.

Según la jurisprudencia comentada en el punto anterior, los jugadores profesionales de balonmano están incluidos en el Régimen General de la Seguridad desde la Ley 13/1980.

En el caso de los ciclistas profesionales, esta cuestión fue admitida por la sentencia del ya extinto Tribunal Central del Trabajo, de 13 de marzo de 1987, ya declaró que *“los ciclistas profesionales ... si son trabajadores por cuenta ajena en estricto sentido, son «asimilados», con lo que también en este supuesto estrarán incluidos en el apartado h) del antes citado artículo 61 de la Ley General de la Seguridad Social ... Finalmente, se puede añadir que el Real Decreto 1006/1985 ... en su artículo 13, al establecer como causa de extinción del contrato la muerte o lesión que produzca en el deportista incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, dice «el deportista o sus beneficiarios tendrán en estos casos derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieran su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de la Seguridad Social a que tuviere derecho», lo que evidencia también la obligatoriedad de que tales trabajadores sean afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, pues su asimilación a los trabajadores por cuenta ajena aunque con carácter especial viene establecida en el artículo 21 que en cuanto Derecho supletorio dispone «en lo no regulado por el presente Real Decreto serán de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación en cuanto no sean incompatibles con la relación*

laboral de los deportistas profesionales», y cuando además el artículo 41 de la Constitución establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad”.

Finalmente, el Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, reguló las peculiaridades de la inclusión de los ciclistas profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social. Ahora bien, que esas peculiaridades se aprobaran en 1991 no significa que los ciclistas profesionales estuvieran excluidos del Régimen General de la Seguridad Social. Los ciclistas profesionales, al igual que el resto de trabajadores por cuenta ajena, estaban incluidos en dicho régimen, al menos desde la aprobación de la Ley 13/1980.

La jurisprudencia anterior resulta totalmente aplicable a los jugadores profesionales de balonmano y su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social debe entenderse desde la aprobación de dicha Ley 13/1980 sin que quepan dudas al respecto.

Durante el período comprendido entre la aprobación de la Ley 13/1980 y el Real Decreto 1820/1991, fue la propia Administración la que impidió que los clubes y equipos deportivos considerados en su conjunto afiliaran a sus deportistas al Régimen General de la Seguridad Social, y los deportistas que solicitaron su alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos vieron rechazada su solicitud porque la propia Administración los consideraba trabajadores por cuenta ajena.

LA “INACTIVIDAD Y DEJADEZ” DE LA ADMINISTRACIÓN DURANTE DICHA DÉCADA SUPONE QUE UN NÚMERO DE JUGADORES PROFESIONALES DE BALONMANO QUE EJERCIERON COMO PROFESIONALES EN DICHO PERIODO, A LOS QUE SE NEGÓ SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA SU INCLUSIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

ESTE COLECTIVO, EN EL QUE ME INCLUYO, SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN EN LA QUE ESTANDO PRÓXIMA LA JUBILACIÓN, VERÁ NOTABLEMENTE REDUCIDO EL IMPORTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O, INCLUSO, NO ACCEDERÁ A DICHA PRESTACIÓN.

ESTA SITUACIÓN ES TODAVÍA MÁS PRECARIA PARA EL COLECTIVO DE LOS JUGADORES PROFESIONALES DE BALONMANO PORQUE LOS INGRESOS QUE SE PERCIBEN EN EL MUNDO DEL BALONMANO ES NOTABLMENTE INFERIOR AL QUE PERCIBEN LOS FUTBOLISTAS.

POR LO ANTERIOR, COMO PERTENECIENDO AFECTADO DEL COLECTIVO DE JUGADORES PROFESIONALES DE BALONMANO SOLICITO QUE EL PROYECTO SE AMPLÍE A DICHO COLECTIVO CON EL MISMO OBJETIVO QUE EL DESCRITO EN EL PROYECTO, ESTO ES, RECONOCER COMO COMO COTIZADOS AL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EL PERIODO 1980-1991, AMBOS INCLUSIVE, DETERMINANDO LAS CONDICIONES, EL PROCEDIMIENTO Y LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.

DE NO INCLUIR AL COLECTIVO DE JUGADORES PROFESIONALES DE BALONMANO EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA NORMA SE VERÍAN DOBLEMENTE PERJUDICADOS EN RELACIÓN CON EL COLECTIVO DE FUTBOLISTAS, EN PRIMER LUGAR, PORQUE EN LA DÉCADA DE LOS AÑOS 1980-1990 NO PUDIERON AFILIARSE NI SIQUIERA A UN RÉGIMEN MUTUAL Y, EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE EN LA ACTUALIDAD LA ADMINISTRACIÓN NO SUBSANARÍA AQUEL PERJUICIO, INCLURRIENDO EN UNA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN QUE OBLIGA A LOS PODERES PÚBLICOS A MANTENER UN RÉGIMEN PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA TODOS LOS CIUDADANOS.”

INFORME: no se admite.

Este proyecto se ciñe a la situación concreta de los futbolistas españoles que ejercieron su actividad con carácter profesional antes de 1 de enero de 1980 estando integrados obligatoriamente en la Mutualidad de Futbolistas Españoles. Para los deportistas profesionales que en el periodo que abarca desde la creación de su relación laboral de carácter especial, a través de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, hasta su efectiva integración en el Régimen General, entre ellos ciclistas y balonmanistas profesionales, los cuales realizaron su actividad sin cotizar al sistema de Seguridad Social por cuanto no se preveía en la norma laboral, lo que ha afectado especialmente a su pensión de jubilación, se encuentra en tramitación paralelamente a este otro proyecto de real decreto a fin de solventar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran muchos miembros de dicho colectivo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de

27 de noviembre, se ha recabado informe de los siguientes órganos:

- Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.
- Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- Instituto Social de la Marina.
- Tesorería General de la Seguridad Social.
- Intervención General de la Seguridad Social.
- Gerencia de Informática de la Seguridad Social.
- Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Secretaría de Estado de Migraciones.
- Secretaría General de Inclusión.

En relación con los informes recabados cuya valoración se realiza a continuación, se advierte que la mención a los artículos en las observaciones se refiere a la numeración de la versión inicial.

Informe emitido por el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social con fecha 6 de noviembre de 2025

Examinado el texto del proyecto, la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad realiza las siguientes observaciones:

“PRIMERA. – En el artículo 5 del proyecto se establece:

“1. Cuando la persona interesada con las cotizaciones efectivamente realizadas no acredite el período mínimo de cotización exigido por el apartado 1.b) del artículo 205 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que haya cumplido la edad ordinaria de jubilación prevista en el apartado 1.1) del citado artículo...”

Parece que la cita al apartado 1.1 del artículo 205 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) se refiere al apartado 1 a) de ese artículo”.

INFORME: Se admite. Se modifica la redacción del artículo 5 del proyecto.

“SEGUNDA. – En el artículo 5.4 del Proyecto se indica:

“La modificación de la cuantía de la pensión de jubilación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la solicitud...”

Sin embargo, en el apartado segundo del artículo 6 se establece:

“En ningún caso se reconocerá el derecho a pensión, o la revisión del importe ya reconocido al interesado en tanto la Asociación de Futbolistas Españoles no hayan ingresado el capital coste que corresponda.”

Por lo que consideramos que podría resultar más correcto que en el artículo 5.4 se indicara:

“La modificación de la cuantía de la pensión de jubilación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la solicitud...una vez que la Asociación de Futbolistas Españoles haya ingresado el capital coste que corresponda.”

INFORME: no se admite.

La prohibición establecida en el artículo 6.2 afecta tanto al reconocimiento inicial de la pensión como a la modificación de su cuantía, que no proceden en tanto la Asociación de Futbolistas Españoles no haya ingresado el capital coste que corresponda.

El artículo 5.4 se limita a determinar cuál es la fecha de efectos de la modificación de la cuantía de la pensión, lo que es independiente de la prohibición general de que se reconozca el derecho a la pensión o la modificación de su importe en tanto no se cumpla la condición del artículo 6.2.

“TERCERA. – Las remisiones que en el artículo 6 se realizan al artículo 3, parece que se refieren, en realidad, al artículo 5.

INFORME: se admite.

De otra parte, considerando el capital coste como el valor actual de una determinada prestación que se obtiene aplicando los criterios técnicos actuariales necesarios para que los importes que se obtengan garanticen la

cobertura de la prestación, parece que sería necesario completar las reglas previstas en los apartados a), b) y c) de este artículo 6 con las operaciones y parámetros adecuados para obtener dicho capital coste. En el supuesto de que para su cálculo se considere aplicable la orden Orden/TAS/4054/2005, de 27 de diciembre, procedería hacer una referencia expresa a la misma.

INFORME: no se admite.

La Tesorería General de la Seguridad Social en su informe de 6 de noviembre de 2025 no ha puesto objeción alguna a las reglas establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 6, por lo que, dadas las competencias del citado Servicio Común en la materia, parece que no son necesarias mayores aclaraciones.

Informe emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 16 de diciembre de 2025

El Instituto Nacional de la Seguridad Social efectúa las siguientes observaciones al proyecto:

“1. Oportunidad de la norma e impacto en la gestión.”

Con carácter previo a cualquier otra consideración, se pone de manifiesto lo excepcional que resulta una norma como la propuesta que viene referida a la toma en consideración, a efectos de la pensión de jubilación contributiva de la Seguridad Social, de períodos de pertenencia a una mutualidad de previsión social por parte de un colectivo cuya integración en el sistema de la Seguridad Social, con sus propias previsiones transitorias, se produjo hace casi cuarenta y seis años. Máxime teniendo en cuenta que la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol, en el que inicialmente quedó incluido el referido colectivo, no contemplaba la prestación de jubilación y que se desconoce si a través de la referida mutualidad las personas afectadas han percibido ya o no protección por esta contingencia.

Unido a ello, y respecto a la oportunidad de la norma proyectada, cabe indicar que, sin duda, su aprobación generará expectativas en otros colectivos que se consideren en una situación similar a la de los indicados futbolistas, lo que podrá dar lugar a la reivindicación por su parte de una regulación equivalente.

Por otra parte, si bien en el preámbulo de la norma proyectada se indica que esta vendría a paliar la precaria situación de un reducido grupo de futbolistas, que en la MAIN se estima en 93, esta entidad gestora considera que el impacto en su gestión podría ser relevante, ya que exigirá el establecimiento de un procedimiento especial para atender las solicitudes formuladas ante este Instituto para el cómputo de los períodos de inclusión como futbolista profesional en la Mutualidad de Futbolistas Españoles, bien para el reconocimiento de la pensión de jubilación, bien para la revisión de la cuantía de la ya reconocida, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 del proyecto”.

INFORME:

Respecto a la oportunidad de la norma y al impacto en la gestión señalados con carácter previo a otra consideración por el órgano informante, se indica que el contenido del proyecto se justifica por los motivos expuestos en su parte expositiva y en esta Memoria.

“2. Objeto de la norma.

El título de la norma determina que por la misma “*se declaran computables*”, a efectos de la pensión de jubilación, los períodos de inclusión en la mutualidad de futbolistas españoles antes de 1 de enero de 1980

En coherencia con ello, el artículo 1 indica que la norma tiene por objeto “*que se puedan considerar computables*” dichos períodos a los referidos efectos, y el artículo 4 se refiere a la “*solicitud de reconocimiento de períodos computables*”.

Pues bien, este Instituto considera que la utilización de las citadas expresiones puede no ser lo suficientemente precisa, y que resultaría necesario, para que esta gestora pueda realizar la gestión de estas situaciones de manera adecuada, que se estableciera expresamente que lo que se permite es la consideración de dichos períodos como cotizados a la Seguridad Social, e incluso más concretamente al Régimen General de la Seguridad Social. Es decir, resulta necesario imputar los referidos períodos a un régimen concreto del sistema, y puesto que el colectivo quedó integrado, con efectos de 1 de enero de 1987, en el Régimen General de la Seguridad Social, dicha imputación habría de hacerse a este régimen, lo que debería reflejarse de forma expresa.

Téngase en cuenta, a mayor abundamiento, que en otros artículos del proyecto se hace referencia al cómputo “como cotizados” de los citados períodos, y expresamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 5, se indica que “podrá acceder a la pensión de jubilación computando como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social” y “se podrán computar como cotizados al Régimen General...”, respectivamente.

Resulta por tanto necesario dar coherencia al texto y, especialmente, reflejar los aspectos señalados tanto en el título como en los artículos 1 y 4 de la norma.

Al margen de ello en el artículo 1 sobra el numeral “1” que antecede al único párrafo que contiene, y además resulta necesario indicar en el objeto descrito en el mismo que la posibilidad que se regula operará siempre “a solicitud del interesado”.

De acuerdo con todo ello se podrían dar las siguientes redacciones o equivalentes:

*“Proyecto de Real Decreto por el que **se posibilita reconocer como cotizados a la Seguridad Social** ~~declaran computables~~, a efectos de la pensión de jubilación, los períodos de inclusión en la Mutualidad de Futbolistas Españoles **anteriores a antes de 1 de enero de 1980**”.*

“Artículo 1. *Objeto.*

4. Este real decreto tiene por objeto que se puedan **computar** ~~considerar~~ como ~~computables~~ **cotizados al Régimen General de la Seguridad Social**, a efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación o, en su caso, a una cuantía superior de la pensión de jubilación reconocida, los períodos de inclusión como futbolista profesional en la Mutualidad de Futbolistas Españoles anteriores a 1 de enero de 1980, **a solicitud del interesado y en los términos que en el mismo se establecen.** “

Artículo 4. Solicitud de reconocimiento de periodos ~~computables~~ como cotizados.

La solicitud de reconocimiento como ~~computables~~ **cotizados a la Seguridad Social** de períodos de inclusión como futbolista profesional en la Mutualidad de Futbolistas Españoles anteriores a 1 de enero de 1980, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo anterior, habrá de formularse ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social junto con la solicitud de la pensión de que se trate, o, en su caso, con la solicitud de revisión, por aplicación de lo previsto en este real decreto, de la cuantía de la pensión de jubilación ya reconocida.

En ningún caso se computarán periodos de actividad como futbolista profesional que se superpongan con otros períodos de cotización **a la Seguridad Social**".

INFORME: se admite parcialmente, en particular la conveniencia de citar expresamente el Régimen General.

En lo que se refiere a la modificación del título, los períodos anteriores a 1 de enero de 1980 se reconocen como computables a efectos de la pensión de jubilación. En la parte dispositiva el reconocimiento de estos períodos como computables se supedita a que el interesado acredite los requisitos establecidos al efecto, condición que es aplicable a cualquier período computable como cotizado a efectos del reconocimiento de prestaciones. Así, por ejemplo, el período máximo de doscientos setenta días por hijo o menor adoptado o acogido, computable como cotizado según el artículo 236.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, es un beneficio por cuidado de hijos o menores que está supeditado a las condiciones establecidas en el primer párrafo del citado artículo, pero no por ello dicho se le titula *“Beneficios que se posibilitan por cuidado de hijos menores”*.

Por tanto, no se estima procedente la precisión que se propone incluir en el título *“se posibilita reconocer como cotizados...”*.

No obstante, sí que se considera acertado matizar la expresión, por lo que se modifica el título del proyecto de la siguiente forma:

“Proyecto de Real Decreto por el que se declaran computables como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de la

pensión de jubilación, los períodos de inclusión en la Mutualidad de Futbolistas Españoles antes de 1 de enero de 1980”.

En cuanto al artículo 1, se modifica la redacción de la siguiente forma:

“Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el cómputo como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, de los períodos de inclusión como futbolista profesional en la Mutualidad de Futbolistas Españoles anteriores a 1 de enero de 1980, siempre que dichos períodos sean debidamente acreditados conforme a lo previsto en esta norma.

Este cómputo se hará a los exclusivos efectos del reconocimiento y determinación de la cuantía de la pensión de jubilación o, en su caso, para la revisión de la cuantía de la pensión de jubilación ya reconocida.

No podrán computarse periodos de actividad como futbolista profesional que se superpongan con otros períodos de cotización a la Seguridad Social.”

El artículo 4, por su parte, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 4. *Solicitud de reconocimiento de periodos computables como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social.*

La solicitud de reconocimiento de los períodos a que se refiere este real decreto habrá de formularse ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, junto con la solicitud de la pensión de jubilación, o, en su caso, con la solicitud de revisión de la cuantía de la pensión de jubilación previamente reconocida.”

“3. Ámbito subjetivo de aplicación y acreditación de períodos (artículos 2 y 3 y anexo)

Tanto el título de la norma como su objeto, definido en el artículo 1, se refieren a los períodos de inclusión en la Mutualidad de Futbolistas Españoles anteriores a 1 de enero de 1980.

No obstante, el artículo 2 define el ámbito subjetivo de aplicación del real decreto por referencia a *“aquellos futbolistas profesionales españoles que residían en España y ejercían normalmente su actividad como tales en territorio español antes de 1 de enero de 1980”*, sin contener referencia alguna a su inclusión en la citada mutualidad. Esta entidad gestora considera que, aun cuando dicha inclusión fue de carácter obligatorio para los referidos profesionales, resulta imprescindible incluir la citada referencia, pues lo determinante es que los posibles beneficiarios hubieran quedado efectivamente incluidos en la mutualidad.

INFORME: se admite. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue a continuación:

“Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

Se entenderá que eran futbolistas profesionales, a efectos de este real decreto, aquellos futbolistas profesionales españoles que residían en España y ejercían normalmente su actividad como tales en territorio español antes del 1 de enero de 1980, estando incluidos en la Mutualidad de Futbolistas Españoles.”

Por otra parte, si bien es cierto que la denominación de la Mutualidad se refiere a los futbolistas “españoles”, se desconoce si pudieron quedar integrados en la misma jugadores nacionales de otros países. Por ello, y teniendo en cuenta que la normativa de Seguridad Social ha venido contemplando la inclusión de trabajadores extranjeros bajo determinadas premisas y en cumplimiento de normas internacionales, se considera que podría resultar adecuado eliminar el término “españoles” en ese artículo 2. Téngase en cuenta que, a este respecto, el propio artículo 3 del Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de fútbol, si bien refirió su campo de aplicación a los futbolistas profesionales “españoles”, efectuó al mismo tiempo una remisión al artículo 7 de la Ley General de la Seguridad Social entonces vigente, respecto de los extranjeros.

En consecuencia, se estima que lo determinante ha de ser la inclusión en la Mutualidad de Futbolistas Españoles antes de 1 de enero de 1980, por lo que si a pesar de su denominación algún futbolista extranjero hubiera quedado incluido

en la misma habría de estarlo igualmente en el ámbito de aplicación de la norma proyectada.

Por todo lo anterior, se propone la siguiente redacción para el citado artículo 2:

*~~“Se entenderá que eran futbolistas profesionales a efectos de~~ **Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de** este real decreto aquellos futbolistas profesionales españoles que residían en España y ejercían normalmente su actividad como tales en territorio español antes de 1 de enero de 1980, y que, por tal razón, estuvieron efectivamente incluidos en la Mutualidad de Futbolistas Españoles antes de dicha fecha.”*

INFORME: no se acepta.

Como su propio nombre indica, la Mutualidad de Futbolistas Españoles solo incluía a los nacionales, sin que de la relación de afectados recibida se deduzca otra cosa.

“En coherencia con lo anterior resultaría necesario adaptar el artículo 3 y el anexo, de modo que no sólo se acreditara la condición de futbolista profesional y el tiempo de desempeño de esta actividad, sino también la inclusión efectiva durante los mismos en la citada mutualidad”.

INFORME: La inclusión efectiva en la Mutualidad durante los periodos de actividad se refleja de forma expresa en el artículo 2 y en el anexo.

“4. Efectos de los periodos computables como cotizados sobre la pensión de jubilación (Artículo 5).

A juicio de este Instituto en aras de una mayor precisión habría de reordenarse algunos apartados de este artículo con el fin de evitar imprecisiones y dudas interpretativas.

Así, por ejemplo, el apartado 1 se refiere a la posibilidad de computar los periodos anteriores a 1980 que resulten estrictamente necesarios para alcanzar los 15 años de carencia que se exigen para acceder a la pensión de jubilación. De limitarse el apartado a este supuesto, debería eliminarse el último inciso que determina “*sin que, en ningún caso, pueda superarse un porcentaje del 100 por*

ciento sobre la base reguladora". Y ello por cuanto que si únicamente se va a permitir a ese colectivo completar 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será, en todos los casos, del 50%, de acuerdo con lo previsto en el artículo 210.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

Ahora bien, el apartado 1, tal y como está redactado, se refiere a quienes, con las cotizaciones efectivamente realizadas a la Seguridad social, no acrediten el período mínimo de cotización para acceder a la pensión de jubilación, a los que se les reconoce la posibilidad de tener en cuenta los períodos acreditados en la mutualidad antes de 1980 únicamente, como se ha dicho, para alcanzar el período mínimo de cotización de 15 años. De este modo, no se permitiría a dichas personas la posibilidad de que se les computase otros períodos de inclusión en la mutualidad que les permitieran superar esos 15 años con el fin de su toma en consideración a efectos de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora en el cálculo de su pensión. Posibilidad esta que sólo quedaría reconocida a las personas del apartado 2 que son las que acreditan con las cotizaciones efectivamente realizadas al sistema de la Seguridad Social la carencia para acceder a la pensión de jubilación.

Por ello se considera que debería permitirse superar los 15 años de cotización computable (incluidos, en su caso, los períodos efectivamente cotizados) a los futbolistas a que se refiere el apartado 1 (los que no reúnen carencia con las cotizaciones acreditadas, en su caso, a la Seguridad Social) puesto que no hacerlo supondría un trato difícilmente justificable (téngase en cuenta que este modus operandi es el seguido en algunos antecedentes normativos como la regulación de los sacerdotes secularizados y los proyectos aplicables a pastores evangélicos y ministros de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España). Por otra parte, sólo si se incluyera esa posibilidad en el apartado 1 tendría sentido, y solo respecto a la misma, el texto "sin que en ningún caso, pueda superarse un porcentaje del 100 por ciento sobre la base reguladora".

"En cuanto al apartado 3, y con carácter previo a cualquier consideración, debería acotarse expresamente los supuestos a que se refiere que parece que serían los casos de reconocimiento inicial de la pensión (o dicho de otro modo,

afectaría a quienes no fueran ya pensionistas), quedando el apartado 4 referido a los de revisión de la ya reconocida.

En cuanto a su contenido, el apartado 3 indica que para el cálculo de la pensión de jubilación se tomarán las bases de cotización del interesado de los 324 meses anteriores al mes previo al del hecho causante, según determina el apartado 1 del artículo 209 del TRLGSS, y respecto a las bases de cotización que correspondan a los meses que se computen como cotizados conforme a este real decreto se integrarán con las bases mínimas de cotización que estuvieran previstas en ese período para los trabajadores mayores de 18 años en el Régimen General.

Pues bien, dicha previsión adolece, a juicio de esta entidad gestora, de distintos defectos. En primer lugar, el 1 de enero de 2026 entrará en vigor la nueva redacción del artículo 209.1 del TRLGSS que determinará la fórmula de cálculo recogida en ese artículo 5.3 del proyecto. Ahora bien, la misma ha de ser modulada por la aplicación de la disposición transitoria cuadragésima del mismo texto refundido, por lo que no siempre se aplicará en los términos indicados. Además, al tratarse de una materia susceptible de futuras modificaciones se considera más pertinente no hacer referencia a una fórmula ni a un período concreto.

Por otra parte, si se pretende que la norma no sólo permita el reconocimiento de nuevas pensiones de jubilación causadas tras su entrada en vigor, sino también el de otras cuyo hecho causante se sitúe en una fecha anterior (lo que será factible en los supuestos del apartado 1), se considera que la fórmula de cálculo de la base reguladora habrá de ser, en cada caso, la vigente en la fecha de su hecho causante. Y a ello habría de referirse la norma.

Téngase en cuenta, además que los períodos a que se refiere la norma son anteriores a 1980, por lo que difícilmente estarán incluidos en los 324 meses anteriores al mes previo al del hecho causante, siendo en consecuencia inaplicable la integración a que se refiere el literal del proyecto.

Igual consideración ha de hacerse respecto del segundo párrafo del citado apartado 3 conforme al cual el porcentaje aplicable a la base reguladora será el que corresponda en función de los años de cotización de conformidad con la

escala vigente en la fecha de la solicitud puesto que, a juicio de esta gestora, lo correcto es tener en cuenta la escala vigente en el momento del correspondiente hecho causante.

Por último, debería establecerse para los supuestos en que el cómputo se refiera al reconocimiento de pensiones cuyo hecho causante se fije en una fecha anterior a la entrada en vigor de la norma (salvo que no se admitiera esta posibilidad), habría de fijarse, expresamente la limitación de la retroacción de efectos económicos a tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la pensión.

Por otra parte, el apartado 4 se refiere a los supuestos de revisión de las pensiones de jubilación ya reconocidas, remitiendo al apartado anterior respecto a la determinación de la base reguladora.

A este respecto se estima que la revisión por la toma en consideración de los períodos de inclusión en la mutualidad únicamente habrá de tener incidencia en el porcentaje aplicable en el cálculo de la pensión, pero no en la base reguladora, que habría de permanecer inmutable. Y ello de acuerdo con ciertos antecedentes normativos (regulación de los sacerdotes secularizados y proyectos aplicables a pastores evangélicos y ministros de la Iglesia Ortodoxa Rumana en España).

Además, también en este caso se considera que la escala aplicable en la determinación del porcentaje habría de ser la de la fecha del hecho causante de la pensión, y no la de la fecha de la solicitud de la revisión (aún cuando, ciertamente, en los referidos antecedentes normativos así se estableciera). Algo que además habría de tomarse en consideración también respecto del Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el régimen general de la seguridad social de los ministros de culto de la iglesia ortodoxa rumana en España y el reconocimiento como cotizados a la seguridad social de los períodos de desempeño de esa actividad con anterioridad a dicha inclusión, en cuya última redacción conocida por esta gestora, de 5 de junio de 2023, también se hacía referencia a la escala del momento de la solicitud de la revisión. Un proyecto en el que, igualmente, cabría valorar la corrección de la regla de integración de lagunas que se recoge en su artículo 10.3.

Esta entidad gestora considera necesario contar con una nueva redacción de este artículo que tenga en cuenta las observaciones propuestas en este informe que se estimen procedentes para su adecuada valoración.

INFORME: se admite y se reestructura completamente el artículo.

5.- Ingreso y liquidación del capital coste de la pensión de jubilación (Artículo 6)

Por otra parte, el artículo 6 del proyecto establece que la Asociación de Futbolistas Españoles deberá abonar, en un único pago, el capital coste de la parte de la pensión resultante de computar como cotizados los períodos de actividad anteriores al 1 de enero de 1980 de los jugadores profesionales de fútbol a que se refiere este real decreto, cuyo importe será liquidado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), sin lo cual no habrá reconocimiento o incremento de pensión.

En relación con esta cuestión se indica que no es competencia del INSS la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social, tal y como se desprende de las funciones que se atribuyen a esta entidad gestora en el artículo 1 del Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

La función recaudatoria de los recursos del sistema compete a la Tesorería General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, el en el que se establece:

“La gestión de la recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social objeto de este reglamento es de competencia exclusiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, que ejercerá tales funciones bajo la dirección, vigilancia y tutela de Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales [actual de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones], con sujeción a las normas contenidas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en este reglamento y en sus disposiciones complementarias”.

Y ello sin perjuicio de que por parte de este Instituto se comuniquen a dicho Servicio Común los datos necesarios para que pueda efectuar el cálculo del importe a ingresar, en los mismos términos previstos en el artículo 69.3 del citado Reglamento.

De acuerdo con lo señalado, se propone la siguiente redacción del primer párrafo del artículo 6.1 del proyecto:

*“1. En los supuestos a que se refiere el artículo 3, la Asociación de Futbolistas Españoles deberá abonar, en un único pago, el capital coste de la parte de pensión resultante de computar como cotizados los períodos de actividad anteriores a 1 de enero de 1980 de los jugadores profesionales de fútbol a que se refiere este real decreto, cuyo importe será liquidado por **la Tesorería General de la Seguridad**.”*

INFORME: se acepta y se modifica el precepto en el sentido indicado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

“6. Reglas de cálculo del capital coste de la pensión de jubilación (Artículo 6).

Se observa una errata en el artículo 6 del real decreto proyectado en varias referencias que se hace al artículo 3, si bien deberían ser al artículo 5.

Por otra parte, de incluirse, como propone esta entidad, la posibilidad de superar los 15 años de cotización a los futbolistas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 (los que no reúnen carencia con las cotizaciones acreditadas, en su caso, a la Seguridad Social) habría de añadirse en el apartado 1.a) de este artículo 6 un último inciso conforme al cual se añada al importe que figura actualmente recogido, en caso de ejercitarse esa opción, el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje que, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable en el cálculo de la pensión, corresponda por el tiempo reconocido como cotizado que exceda de los referidos 15 años”.

INFORME: se acepta. Se modifica íntegramente la redacción del artículo 6.

7. Adaptación del preámbulo

El preámbulo de la norma habrá de adaptarse a los cambios resultantes de las observaciones de esta entidad gestora que sean aceptadas.

INFORME: se acepta y asimismo se modifica esta Memoria.

Al margen de ello se estima que deberían revisarse los párrafos cuarto y quinto del citado preámbulo, por cuanto que su contenido no se corresponde totalmente con lo determinado por la disposición transitoria primera del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, a la que se refiere.

INFORME: no se acepta.

La disposición transitoria primera a la que aluden los párrafos cuarto y quinto del preámbulo no es la que corresponde al Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, sino a la Orden de 30 de noviembre de 1987. No obstante, se modifica la redacción para evitar confusiones a ese respecto.

Informe emitido por el Instituto Social de la Marina con fecha 31 de octubre de 2025

Desde el Instituto Social de la Marina no se formulan observaciones al proyecto.

Informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social el 6 de noviembre de 2025

Examinado el proyecto, la Tesorería General de la Seguridad Social formula las siguientes observaciones a su contenido:

“1. A la habilitación legal para dictar el real decreto proyectado.

En el apartado III de su parte expositiva se indica:

«Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación otorgada por artículo 10.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, que dispuso la integración en el Régimen General, entre otros, del Régimen

Especial de Futbolistas, facultando al Gobierno para que fijara las normas y condiciones de dicha integración».

El referido artículo 10.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social no habilita para reconocer o computar como cotizados a la Seguridad Social los períodos de actividad como jugadores profesionales de fútbol anteriores al 1 de enero de 1980, lo que constituye el objeto del proyecto, sino que faculta para la integración de regímenes especiales en el Régimen General de la Seguridad Social o, en su caso, en otro régimen especial, al establecer lo siguiente:

«De conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los regímenes especiales correspondientes a los grupos que se relacionan en el apartado 2 –trabajadores por cuenta propia, trabajadores del mar, funcionarios públicos, estudiantes y los demás grupos que determine el Ministerio, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial–, a excepción de los que han de regirse por leyes específicas, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del régimen especial de que se trate.

De igual forma, podrá disponerse que la integración prevista en el párrafo anterior tenga lugar en otro régimen especial cuando así lo aconsejen las características de ambos regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General.»

Por su parte, el mandato legal al Gobierno contenido en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, lo era para proceder *«a integrar en el Régimen General o en otros Especiales»*, en el plazo de seis meses, *«los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y de Futbolistas,*

fijando las normas y condiciones de la respectiva integración»; mandato al que dio cumplimiento el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre.

En consecuencia, se considera que para reconocer como cotizados a la Seguridad Social los períodos de actividad como jugadores profesionales de fútbol anteriores al 1 de enero de 1980 (que no fue la fecha de integración de tal colectivo de trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General sino la de su integración en la Seguridad Social, mediante el establecimiento de un régimen especial propio) se precisaría de una habilitación legal específica, tal como ha ocurrido con otros colectivos a los que anteriormente se les han computado períodos de actividad a efectos del reconocimiento o mejora de pensiones, y de la que carece el real decreto proyectado”.

INFORME: no se admite.

De las cotizaciones efectuadas antes de la implantación de los regímenes extinguidos, el 1 de enero de 1980, la Orden de 30 de noviembre de 1987 permitió tener en cuenta las que eran computables de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias de las normas reguladoras de los mismos, de acuerdo con lo cual las cotizaciones ingresadas a la Mutualidad de Futbolistas Españoles antes del 1 de enero de 1980, se podían considerar computables a efectos del derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia cuando en la fecha del hecho causante, es decir, del fallecimiento, no se tuviera cubierto el período mínimo de cotización exigido, pero igualmente podría haber admitido como computables todas las cotizaciones ingresadas antes de la implantación de los regímenes extinguidos, siempre que estuvieran debidamente acreditadas.

Por otra parte, como se señala en el apartado IV.1 de esta Memoria, la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, habilitó al Gobierno para proceder la integración en el Régimen General de los futbolistas profesionales sin establecer directriz alguna a ese respecto, además de que a otros colectivos se les ha permitido ingresar a su cargo la fracción de cuota correspondiente a períodos de actividad anteriores a la integración en el régimen correspondiente, o bien abonar valor del capital-coste de la pensión reconocida correspondiente a un período de tiempo equivalente al que faltara para completar el período mínimo de cotización sin que ello haya dado lugar a reproche alguno, por lo que se ha

considerado que reglamentariamente cabe computar como cotizados los períodos anteriores a 1 de enero de 1980 en que los futbolistas españoles ejercieron profesionalmente su actividad estando incluidos obligatoriamente en la Mutualidad de Futbolistas Españoles siempre que se abone el capital coste de la pensión de jubilación, abono que efectuará la Asociación de Futbolistas Españoles, sin que pueda reconocerse el derecho a dicha pensión antes de que se haya efectuado dicho abono.

“2. Al ámbito subjetivo de aplicación.

Con independencia de la anterior observación, y aunque el proyecto declare que el reducido colectivo de futbolistas afectado ha de haber estado incluido en la Mutualidad de Futbolistas Españoles, podría resultar oportuno verificar si algún jugador profesional de fútbol extranjero integrado en la Seguridad Social española desde el 1 de enero de 1980 pudiera también verse afectado por la regulación proyectada, de haber ejercido su actividad profesional en España antes de esa fecha y haber mantenido su residencia legal en nuestro país”.

INFORME: no se admite.

Como su propio nombre indica, la Mutualidad de Futbolistas Españoles solo incluía a los nacionales. No se tiene constancia ni se ha recibido información alguna de la Asociación de Futbolistas Españoles en el sentido de que pudiera haber algún futbolista extranjero afectado por la situación que ha dado lugar a la tramitación de este proyecto.

“3. A la acreditación de los períodos de actividad a reconocer como jugadores profesionales de fútbol.

En el artículo 3 del proyecto se establece:

«La acreditación de la condición de futbolista profesional y del tiempo de desempeño de esta actividad en España antes de 1 de enero de 1980 se efectuará mediante certificación expedida por la Asociación de Futbolistas Españoles según el modelo que figura en el anexo.»

No se considera adecuado que unos períodos de actividad por los que el propio real decreto proyectado declara que los jugadores profesionales de fútbol han de haber estado incluidos en la Mutualidad de Futbolistas Españoles tengan que ser certificados o acreditados por una entidad ajena a esa mutualidad, como la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), que no es sino un sindicato de futbolistas, al que tampoco correspondería certificar en qué clubs de fútbol o durante cuánto tiempo se ha desarrollado la actividad a reconocer.

De ahí la necesidad de que esos períodos deban ser acreditados fehacientemente por la propia mutualidad a que se refiere el proyecto o, de no ser posible, por los clubs de fútbol en los que se prestaron servicios, dada su condición de empresarios de los jugadores afectados por la norma; o, en última instancia, por una entidad oficial en la que se tuviera constancia cierta de ese período de prestación de servicios.

INFORME: no se admite.

La Asociación de Futbolistas Españoles, a la vista de la situación de los futbolistas que ejercieron profesionalmente su actividad antes de 1 de enero de 1980, ha promovido la tramitación de este Proyecto comprometiéndose a asumir las obligaciones de informar sobre los períodos en que cada uno de los futbolistas afectados estuvieron obligatoriamente incluidos en la Mutualidad de Futbolistas Españoles y de hacer efectivo el ingreso de las cotizaciones correspondientes a los períodos anteriores a 1 de enero de 1980.

“4. Observación formal.

Las citas que en el artículo 6 se efectúan al artículo 3 del proyecto parecen corresponder, propiamente, a su artículo 5”.

INFORME: se admite.

Informe emitido por la Intervención General de la Seguridad Social el 11 de noviembre de 2025

La Intervención General de la Seguridad Social formula las siguientes observaciones:

“Primera. – En el tercer párrafo de la parte expositiva, se hace una referencia a la disposición transitoria del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, determinó la integración, junto con los demás regímenes especiales citados y con efectos del 1 de enero de 1987, del Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol en el Régimen General.

Convendría clarificar que la disposición transitoria transcrita en dicho párrafo es la disposición transitoria primera del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, ya que el citado Real Decreto tiene catorce disposiciones transitorias”.

INFORME: se admite.

“Segunda. – En el artículo 3 se establece que la acreditación de la condición de futbolista profesional y del tiempo de desempeño de esta actividad en España antes de 1 de enero de 1980 se efectuará mediante certificación expedida por la Asociación de Futbolistas Españoles según el modelo que figura en el anexo. En el mismo sentido, el apartado de la MAIN correspondiente al contenido hace referencia a este anexo al describir el contenido del artículo 3.

Sin embargo, en el proyecto recibido no figura ningún anexo y tampoco aparece reflejado en el apartado de la MAIN correspondiente a la estructura de la norma”.

INFORME: se admite. El anexo se hallaba pendiente de elaboración y ya ha sido incorporado.

“Tercera. – El artículo 5 recoge los efectos de los períodos computables como cotizados sobre la pensión de jubilación.

En su apartado 1 se indica que *“cuando la persona interesada con las cotizaciones efectivamente realizadas no acredite el período mínimo de cotización exigido por el apartado 1.b) del artículo 205 del texto refundido de la*

*Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, **siempre que haya cumplido la edad ordinaria de jubilación prevista en el apartado 1.1) del citado artículo** y no tenga derecho a pensión de jubilación de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, podrá acceder a la pensión de jubilación computando como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social los años de inclusión como futbolista profesional en la Mutualidad de Futbolistas Españoles, a que se refiere el artículo 1, que resulten estrictamente necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva que, en su caso, acredite, (...)*”.

Sin embargo, el apartado 1 del artículo 205 del TRLGSS consta de dos epígrafes, a) y b), siendo el primero de ellos, el a), el que establece la edad de jubilación, por lo que procedería sustituir la referencia al apartado 1.1) del artículo 205 del TRLGSS por el apartado 1.a)”.

INFORME: se admite. Se ha modificado la redacción del artículo 5 en su integridad.

Cuarta.- El mismo artículo 5, en su apartado 6, plantea la siguiente excepción a la exigencia común del cumplimiento de los requisitos generales enumerados en el artículo 205.1 del TRLGSS:

“La aplicación de lo dispuesto en este artículo exigirá en todo caso que la persona solicitante cumpla los requisitos generales para causar derecho a la pensión de jubilación, sin otra excepción que, en los supuesto del apartado 1, que el período mínimo de cotización exigido para obtener el derecho, (...), y que no será exigible acreditar el período mínimo de cotización de al menos dos años dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho establecido en el artículo 205.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

El mencionado artículo 205.1.b) del TRLGSS se refiere, expresamente, a la obligación de *“tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. (...)*”

No obstante, esta Intervención General considera que esta excepción respecto del período de carencia específica no es conforme a derecho, porque se trata de una modificación prevista en un real decreto con el objeto de alterar el contenido de una norma con rango de ley, lo cual infringe el principio de jerarquía normativa que rige nuestro ordenamiento jurídico.

Para que tal excepción pudiese aplicarse a la regulación de este supuesto concreto tendría que venir incluida en otra norma con rango de Ley”.

INFORME: se admite. Se ha modificado la redacción del artículo 5 en su integridad.

“Quinta. - En el artículo 6, el importe a liquidar por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, respecto del primero de los supuestos contemplados, es decir, el de aquellos futbolistas profesionales que no cuentan con las cotizaciones necesarias para reunir el período mínimo establecido en el artículo 205.1.b) del TRLGSS, supone que *“(…) la pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje obtenido de multiplicar por 3,33 el número de años que hayan sido reconocidos como cotizados para alcanzar 15 años en cómputo global con las cotizaciones efectivas que, en su caso, se acrediten”*.

Sin embargo, no consta explicación alguna, ni en el preámbulo del proyecto, ni en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, del motivo que justifica que los años reconocidos como cotizados hayan de multiplicarse por 3,33.

Por ello, se aconseja incluir tal justificación en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo con el fin de esclarecer este aspecto”.

INFORME: se admite.

A diferencia de lo que ocurre en los supuestos planteados en el artículo 7.3.b) del RD, el incumplimiento por parte del deportista de los requisitos exigidos para acceder a pensión contributiva de jubilación en los términos del artículo 205.1.b) del TRLGSS imposibilita el cálculo por diferencia entre cuantía de pensión que corresponda con la aplicación de lo previsto en este real decreto y la que se obtuviese en ausencia de este (apartado 3.a) del artículo 7).

Por tanto, se establecen dos fases del cómputo a efectos del cálculo del capital coste:

- **Periodo computado a efectos de alcanzar el mínimo de 15 años. Según el artículo 210 del TRLGSS, por los primeros 15 años de cotización computados a tal efecto se reconocerá el 50% de la base reguladora, es decir, un 3,33% de la base reguladora por año de cotización.**
- **Periodo computado restante: una vez obtenida la pensión del deportista al 50% torna en posible la aplicación del cálculo del capital coste por diferencia establecido en la letra b) del artículo 7.3 del RD.**

La suma de lo obtenido según lo planteado anteriormente constituye la parte de pensión resultante de computar como cotizados los periodos de actividad como deportista profesional comprendidos entre el 15 de marzo de 1980 y la respectiva fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

Informe emitido por la Gerencia de Informática de la Seguridad Social el 3 de noviembre de 2025

La Gerencia de Informática de la Seguridad Social no hace ningún comentario al proyecto.

Informe emitido por la Subsecretaría del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones con fecha 31 de octubre de 2025

Desde el Gabinete de la Subsecretaría del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones no se formulan observaciones al proyecto.

Informe emitido por la Secretaría de Estado de Migraciones con fecha 7 de noviembre de 2025

El Gabinete de la Secretaría de Estado de Migraciones manifiesta que desde ese gabinete no se emiten observaciones al asunto de referencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto se somete al trámite de audiencia e información pública a través de su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, así como al trámite de audiencia directa a los agentes sociales y a la Asociación de Futbolistas Españoles.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba el informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y del Ministerio de Hacienda (este último en atención al impacto presupuestario).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debe recabarse la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Finalmente, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, el texto proyectado deberá ser sometido a dictamen del Consejo de Estado, al dictarse en ejecución de habilitaciones y mandatos contenidos en norma con rango de ley.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impactos económico y presupuestario.

1.1. Información disponible

La Asociación de Futbolistas Españoles ha identificado un colectivo de 93 personas, proporcionando un listado detallado con el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, DNI y número de días cotizados a la Mutualidad de Futbolistas españoles antes del 1 de enero de 1980.

Los datos necesarios, vida laboral para los activos y, en el caso de los pasivos, porcentaje aplicado a la base reguladora en función de los años cotizados y percepción de mínimos, se han obtenido de los ficheros administrativos de la Seguridad Social. Asimismo, se ha completado y depurado la información recibida utilizando las bases de

datos de la Seguridad Social.

1.2. Valoración

Tras las consultas pertinentes, se constata que 68 son pensionistas y 25 no son perceptores de ninguna pensión. Estos dos grupos se analizan separadamente, y se supone, dentro de cada uno de estos colectivos, que el impacto económico de aquellos para los que no se ha proporcionado información es similar a aquellos para los que sí se ha proporcionado.

1.2.1 Pensionistas

Se procede en primer lugar a analizar y clasificar por modalidad el tipo de pensión recibida de los miembros del colectivo.

Posteriormente se realiza una simulación de los derechos que generaría la aplicación del artículo 5.2 del PRD “a los beneficiarios de la pensión de jubilación se le podrán computar como cotizados al Régimen General los períodos de actividad como futbolista profesional a que se refiere el artículo 1 para... la revisión de la pensión que se tenga reconocida.”, teniendo en cuenta que los períodos a reconocer sumados a los años de cotización efectiva a la Seguridad Social puedan dar lugar a la aplicación en el cálculo de la pensión de jubilación de un porcentaje superior al 100 por ciento de la base reguladora.

Respecto a la aplicación del artículo 4 del proyecto, en el que se establece que “En ningún caso se computarán periodos de actividad como futbolista profesional que se superpongan con otros períodos de cotización.”, como no es posible comprobar si los periodos cotizados se superponen a los cotizados en Seguridad Social dado que se desconoce la fecha de los periodos cotizados en la mutualidad citada, la valoración se hará en términos de máximos, o lo que es lo mismo, se acepta la hipótesis de que en ningún caso los períodos se superponen.

Según el último inciso del artículo 5.3 del proyecto “...las bases de cotización que correspondan a los meses que se computen como cotizados conforme a este real decreto se integrarán con las bases mínimas de cotización que estuvieran previstas en ese período para los trabajadores mayores de 18 años en el Régimen General.

El porcentaje aplicable a la base reguladora será el que corresponda en función de los

años de cotización de conformidad con la escala vigente en la fecha de solicitud, teniendo en cuenta para la determinación de dicho porcentaje tanto los años efectivamente cotizados como los computables como cotizados en virtud de este real decreto.”

El porcentaje es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años y que para los años 2023 a 2026 es la siguiente:

| PORCENTAJE – JUBILACIÓN – AÑOS COTIZADOS | | | | | | | | |
|--|------------------|----|------------------------|-------------|-------|--------------|-------------|-------------|
| PERIODO DE APLICACIÓN | PRIMEROS 15 AÑOS | | AÑOS ADICIONALES | | | TOTAL | | |
| | Años | % | MESES ADICIONALES | COEFICIENTE | % | AÑOS | AÑOS | % |
| 2023 a 2026 | 15 | 50 | 1 al 49 | 0,21 | 10,29 | | | |
| | | | 209 restantes | 0,19 | 39,71 | | | |
| | 15 | 50 | Total 258 meses | | | 50,00 | 21,5 | 36,5 |

Como son pensiones ya causadas se supondrá que todas las solicitudes se recibirán en los tres primeros meses tras la entrada en vigor de la norma y que esto ocurrirá entre 2025 y antes del 1 de enero de 2027. Es decir, los porcentajes son los que corresponde aplicar a los años 2023 a 2026.

Tras verificar la situación de los pensionistas la valoración se realiza para 47 pensionistas, concluyendo que, el posible aumento de pensión afectará a un máximo de 40 pensionistas.

La valoración consiste en calcular el porcentaje a aplicar a la base reguladora teniendo en cuenta los años cotizados tanto en Seguridad Social como a la MFE y, si se hubiera anticipado la jubilación, como afectaría al coeficiente reductor aplicado. Con estos nuevos porcentajes se calcula la pensión inicial, la revalorización correspondiente y, si procede, los nuevos importes de los complementos con su revalorización. Al resultado obtenido se le resta lo que cobra en la actualidad, se aplican los límites mínimo y máximo si es el caso, siendo la diferencia el incremento de la pensión. Con la edad

actual se calcula el capital coste con la renta actuarial vitalicia, pospagable, fraccionada en pagos mensuales, revalorizada al 2% y con un interés técnico del 2%, basada en la tabla de mortalidad de los pensionistas de jubilación contributiva de la Seguridad Social del año 2022 elaborada por la DGOSS.

La pensión que está suspendida por la realización de trabajos se ha valorado como si estuviese de alta.

El capital coste equivalente a computar, a efectos de la pensión de jubilación, los períodos cotizados por los pensionistas afectados que aparecen en el listado recibido de la mutualidad de futbolistas españoles, ascienden a 1,40 millones de euros, incluida la partida de complementos a mínimos que disminuiría en 0,21 millones de euros para aumentar los conceptos de pensión inicial y revalorización.

En cuanto al aumento individual para los beneficiados, la media de incremento anual con los importes de 2025, son 2.183,30 euros anuales, siendo el mínimo de 51,24 euros/año y el máximo 12.964,53 euros anuales.

1.2.2 No pensionistas

Del colectivo total, hay 25 personas que no perciben pensión, Se observa lo siguiente:

1. Atendiendo a los períodos cotizados, tras su consulta en las bases de datos de la SS, se comprueba que un subconjunto tiene suficiente período cotizado en el sistema de la Seguridad Social para generar una pensión equivalente al 100% de la base reguladora por lo que, a estos efectos, la consideración del período cotizado a la MFE no les reportaría ningún beneficio.
2. El resto del colectivo con información disponible respecto al número de días cotizados a la MFE antes del 1/1/1980 verían que el porcentaje aplicado a la base reguladora aumentaría.

Tras una simulación del efecto del PRD en el colectivo de personas no pensionistas en términos de máximos, el coste ascendería a 0,41 millones de euros y la transferencia del Estado por complemento a mínimos aumentaría en 0,34 millones de euros.

En conjunto, el gasto en pensiones aumentaría en 1,60 millones de euros y los complemento a mínimos aumentaría en 0,13 millones de euros.

Sin embargo, el impacto presupuestario en el sistema de la Seguridad Social es nulo en el largo plazo porque el art. 6 establece que la Asociación de Futbolistas Españoles abonará el capital coste de la parte de pensión resultante de computar como cotizados los períodos de actividad anteriores a 1 de enero de 1980 de los jugadores profesionales de fútbol.

En lo que respecta a las partidas presupuestarias afectadas, el gasto en pensiones aumentará en el régimen en el que el jubilado cobre la pensión, siendo los subconceptos:

- o 48121 Régimen General.
- o 48122 Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- o 48124 Régimen Especial de Trabajadores del Mar
- o 48125 Régimen Especial de la Minería del Carbón.

El aumento en la transferencia del Estado para atender los complementos por mínimos se recoge en el presupuesto de ingresos en el subconcepto 400.1 Para financiar los complementos por mínimos de pensiones.

El ingreso por parte de la AFE se imputará al **CAPÍTULO 1.- COTIZACIONES SOCIALES**.

El criterio para determinar si las cotizaciones corresponden a la aportación de los empleadores o de los trabajadores, a efectos de su imputación presupuestaria en la rúbrica correspondiente, vendrá dado por la definición reglamentaria de quien haya de soportar la cotización y no de los sujetos obligados al ingreso. Como este lo va a realizar la AFE, se llevará a las cuotas de los trabajadores del Régimen General.

121 Cotizaciones del Régimen General

1. Cuotas de trabajadores.

2. Análisis de las cargas administrativas

El análisis del impacto de las cargas administrativas se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Bajo el supuesto de que los 47 pensionistas de jubilación presentarán una solicitud de revisión de su pensión (aún cuando no varíe el importe) y que la mitad lo harán de forma telemática y la otra de manera presencial el coste de las cargas administrativas será de 2.035 euros.

Se considera que los afectados que todavía no han solicitado la jubilación no producirán ninguna carga administrativa puesto que, en su momento, igualmente habría que atender la solicitud y calcular la pensión. La única diferencia es que deberá adicionarse el periodo que certifique la Asociación de Futbolistas Profesionales.

| Carga Administrativa | Coste unitario en € | Nº veces (Frecuencia) | Población | Coste Total |
|-----------------------|---------------------|-----------------------|-----------|-------------|
| Solicitud electrónica | 5 | 1 | 23 | 115 |
| Solicitud presencial | 80 | 1 | 24 | 1.920 |
| TOTAL | | | 47 | 2.035 |

3. Impacto por razón de género

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se concluye que el impacto por razón de género es nulo, ya que no contempla ninguna particularidad en este aspecto.

No obstante, se pone de manifiesto que beneficiará en su totalidad a varones porque este es el género de todos los futbolistas profesionales que han cotizado a la Mutualidad de Futbolistas Profesionales antes del 1/1/1980.

4. Impacto en la familia

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta. Tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”, y en cumplimiento del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

5. Impacto en la infancia y la adolescencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que “las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, así como del artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

6. Impacto por razón del cambio climático.

A efectos de lo previsto en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático, en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se estima que la presente norma no tendrá impacto alguno en términos de mitigación y adaptación al cambio climático.

7. Otras consideraciones

No se prevé ningún otro impacto significativo de carácter social o medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ni impacto para la ciudadanía y la Administración por el desarrollo o el uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma.

VIII. EVALUACIÓN EX- POST.

Dada la naturaleza y contenido de la norma proyectada, una vez considerado lo

dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que no es necesaria la evaluación porque la norma carece de incidencia significativa en los ámbitos propios de análisis previstos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.